



que se encontraba pendiente de ejecutar una actividad procesal concerniente a las partes en conflicto, cual era, adjuntar los honorarios fijados por el Juez, conforme lo establece el artículo 271º del Código Procesal Civil. (...) La actividad procesal desplegada por la parte demandante a partir de su escrito de 7 de mayo de 2010, corrientes fojas 118, no enerva el abandono operado en este proceso, habida cuenta que ha sido presentado con posterioridad al plazo de cuatro meses necesarios para sancionar el abandono y, además, porque se encontraba pendiente de resolver el pedido de abandono planteado por el ahora apelante (...)" **Quinto.-** El artículo 346 del Código adjetivo, en su primer párrafo, regula el instituto procesal del abandono, según el cual cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Por otra parte, el inciso 5º del artículo 350 del mismo cuerpo legal, prescribe que no hay abandono: "En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez". **Sexto.-** De lo expuesto en las normas glosadas precedentemente, se concluye que el abandono provoca la terminación del proceso sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal de las partes, inactividad que debe ser injustificada, es decir, debe operar por voluntad propia de las partes, sin que exista una razón o causa extraña a la de los litigantes. **Sétimo.-** En el caso de autos, según la secuencia del proceso narrado en el tercer considerando, el Juez de primera instancia ordenó mediante resolución de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, remitir un oficio a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS a fin de que emita un informe respecto al movimiento económico del demandado Miguel Alfonso Romero Sandoval; sin embargo, dicho oficio recién fue emitido el cinco de agosto de dos mil diez, después que el recurrente presentara su primer pedido de abandono del proceso, sin que hasta la fecha de emitida la resolución de improcedencia del abandono dicha entidad del sistema financiero cumpliera con remitir informe alguno; por lo que si bien es cierto que desde el auto de saneamiento probatorio hasta la primera solicitud de abandono del proceso transcurrieron en exceso más de cuatro meses sin que se advierta actos de impulso procesal por parte de los demandantes; sin embargo, en el caso de autos no procede el abandono por las siguientes razones: **i)** Porque el escrito donde Carlos Alberto Tovar Arizábal se apersona y solicita el abandono del proceso, fue rechazado por el Juez del proceso debido a que el mencionado litisconsorte no adjuntó su Documento Nacional de Identidad, pese a ser previamente requerido bajo apercibimiento de rechazarse su pedido; y **ii)** Porque desde el auto de saneamiento probatorio hasta la fecha en que Carlos Alberto Tovar Arizábal solicitó el abandono del proceso, se encontraba pendiente una actuación requerida por el Juez, consistente en el informe que debía solicitarse a la SBS respecto del movimiento económico del codemandado Miguel Alfonso Romero Sandoval, oficio que recién fue remitido a dicha entidad financiera el seis de agosto de dos mil diez. **Octavo.-** Siendo ello así, la causal de infracción normativa denunciada resulta amparable, ya que conforme a lo normado en el inciso 5º del artículo 350 del Código Procesal Civil, no se configura el abandono del proceso cuando la continuación del trámite del proceso dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; por lo tanto, al no poderse computar como periodo de inercia procesal la falta de cumplimiento oportuno de un acto imputable al Juez de la causa y al haberse demorado en remitir el oficio a la SBS a fin de que ésta cumpla con emitir el informe requerido, no resulta razonable considerar que en el caso de autos el último acto procesal válido para el cómputo del plazo de abandono, fue el auto de saneamiento probatorio, ni la resolución número cincuenta a la que hace alusión el recurrente en su pedido de abandono. **Noveno.-** En consecuencia, el hecho de que existiera un oficio pendiente de ser remitido por parte del Juez del proceso a la SBS a fin de que ésta emita el informe correspondiente, ha dado lugar a que no se verifique ningún tipo de inercia procesal, es decir, a que no exista paralización del proceso imputable a las partes que pudiera generar la declaración de abandono del mismo; por lo que, la resolución expedida por el órgano jurisdiccional inferior, ha contravenido el artículo 350 inciso 5º del Código Procesal Civil, debiendo ampararse el recurso de casación por la causal denunciada. **Décimo.-** Finalmente es cierto que si bien la configuración de la citada causal procesal implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del mecanismo procesal que nos ocupa, que sólo requiere del cómputo de los plazos, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre el abandono, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del acotado Código Procesal. Siendo ello así, no corresponde declarar el abandono del proceso, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, debiendo tramitarse el proceso según su estado. **4. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código

Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y nueve por los demandantes Martha Irene Landeo Landeo, Clementina Graciela Soldevilla Landeo y César Rohan Tovar Pérez; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fojas doscientos treinta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en fecha tres de octubre de dos mil once; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** el auto apelado de fojas ciento sesenta y dos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, que declara improcedente el pedido de abandono formulado por el codemandado Carlos Alberto Tovar Arizábal; **DISPUSIERON** que continúe el proceso según su estado; en los seguidos por los recurrentes contra Martha Lucrecia Cortavitarre Mendoza viuda de Espinoza, sobre nulidad de acto jurídico; notificándose y los devolvieron; intervino como ponente señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-** SS. TÁVARA CÓRDOVA, RODRÍGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, CASTANEDA SERRANO, CALDERÓN CASTILLO **C-951617-123**

CAS. Nº 669-2012 CUSCO. Lima, cuatro de diciembre de dos mil doce.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número seiscientos sesenta y nueve guión dos mil doce; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Domingo Pimentel Miranda** a fojas quinientos cinco, contra el auto de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la resolución apelada de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha once de octubre de dos mil once, en el extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante propuesta por la codemandada Yeni Flora Pimentel Figueroa, y en consecuencia declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos por el recurrente contra Carlos Pimentel Figueroa y Yeni Flora Pimentel Figueroa, sobre retracto. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Por resolución expedida con fecha once de mayo de dos mil doce, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en virtud del cual el recurrente denuncia la **infracción normativa de los artículos 178 y 179 del Código Civil**, alegando que en la tercera cláusula del contrato de compra venta celebrado por el demandante a favor de sus hijos el trece de abril de dos mil seis, se estableció una condición suspensiva, por lo que el demandante seguía teniendo la calidad de propietario. Refiere además que en el proceso número 197-2011 sobre nulidad de acto jurídico, el Juez declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, precisamente por esta condición suspensiva contenida en la citada tercera cláusula, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala Civil del Cusco, por lo que existe una contradicción en las decisiones judiciales, lo cual debe ser resuelto por la Sala Civil Suprema. **3. ANTECEDENTES:** A efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan: **3.1.** Con fecha nueve de setiembre de dos mil diez, Domingo Pimentel Miranda interpone demanda de retracto del cincuenta por ciento de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Plaza San Blas Nº 630 fracción B - Nº 618, de la ciudad del Cusco; argumentando que el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta compró junto con su hermano Eloy Guillermo Pimentel Miranda el inmueble antes mencionado y, que a la muerte de éste último, su esposa Rebeca Figueroa Pérez de Pimentel fue declarada como única heredera, vendiendo posteriormente su parte del inmueble a Yeni Flora Pimentel Figueroa y ésta última a favor Carlos Pimentel Figueroa en fecha veintiocho de agosto de dos mil diez, pese a que el artículo 1592 Código Civil establece el derecho de retracto otorgando a determinadas personas para sustituir al comprador en todas las estipulaciones del contrato de compra venta, porque siendo el demandante copropietario del cincuenta por ciento del inmueble *sub litis* tiene preferencia para adquirir esos derechos y acciones. **3.2.** Admitida a trámite la demanda a fojas cuarenta y uno, la codemandada Yeni Flora Pimentel Figueroa, por escrito de fojas setenta y dos, deduce la nulidad del auto admisorio, y propone las excepciones de representación defectuosa e insuficiente, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar del demandante, alegando respecto de ésta última excepción, que el demandante no es copropietario del inmueble ubicado en la Plaza San Blas Nº 630 fracción B - Nº 618, de la ciudad del Cusco, porque los copropietarios son Verónica e Iván Pimentel Farfán, conforme se desprende de la escritura pública de fecha trece de abril de dos mil seis. **3.3.** Absueltas las excepciones deducidas, el *A quo* emite el auto de saneamiento a fojas trescientos sesenta y nueve, declarando improcedente la excepción de representación defectuosa e insuficiente, infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; tras considerar que el demandante carece de legitimidad para obrar activa en razón a que vendió el cincuenta por

ciento de sus acciones y derechos a favor de Verónica e Iván Pimentel Farfán el trece de abril de dos mil seis; por lo que a la fecha en que Yeni Flora Pimentel Figueroa vendió el cincuenta por ciento de sus acciones a Carlos Pimentel Figueroa el veintiocho de agosto de dos mil diez, el demandante Domingo Pimentel Miranda ya no era copropietario del bien *sub litis*. **3.4.** Elevados los actuados a la instancia superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a fojas cuatrocientos sesenta y dos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, confirma la resolución de primer grado, en el extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; al considerar que a la fecha en la que el demandante interpone la presente demanda de retracto (nueve de setiembre de dos mil diez) no era copropietario del bien *sub litis* porque el trece de abril de dos mil seis había vendido sus derechos y acciones a los hermanos Verónica e Iván Pimentel Farfán, contrato que fue resuelto mucho después de interponerse la demanda (veintidós de diciembre de dos mil diez). **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: Primero.-** Si bien nuestro Código Procesal Civil no define el concepto de legitimidad en causa o legitimidad para obrar, la doctrina se ha dividido en dos grupos a efectos de establecer en qué consiste esta institución: el primero lo identificada como la titularidad del derecho o relación jurídico-material objeto del juicio (Calamandri, Kisch, Guasp y Couture), y el segundo, reclama una separación entre las dos nociones y acepta la existencia de la legitimidad independientemente de la titularidad (De La Plaza, Roserberg, Chiovenda, Schönke, Redenti, Allorio, Fairén, Guillén, Carnelutti y Rocco)¹. **Segundo.-** Es por esta razón que un gran sector de la doctrina ha confundido la legitimidad para obrar o *legitimatio ad causam* con la titularidad misma del derecho material de quien interpone una demanda para reclamar tutela de sus derechos y, la posición del demandado con quien igualmente es parte de la relación jurídicamente material; sin embargo, esta Sala se adhiere al segundo grupo que entiende a la legitimidad para obrar como aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión, en razón a que esta posición resulta más coherente con la concepción de la acción o de la tutela jurisdiccional efectiva, según la cual para que se cumpla con la legitimidad para obrar, bastará la afirmación de la existencia de la posición autorizada por la ley, ya que la legitimidad para obrar en palabras de Devis Echandía: *"no es una condición ni presupuesto de la acción, porque no la condiciona o limita en ningún sentido. Si lo fuera, no podría ejercitarse la acción quien no estuviera legitimado en la causa y como esto por regla general sólo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante tiene acción sólo después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos (...)* Esta legitimidad en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre las existencias o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable". **Tercero.-** En consecuencia, para tener legitimidad para obrar activa (del demandante) no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida. **Cuarto.-** En el caso de autos, las instancias de mérito han declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante por haber dejado de ser copropietario del bien inmueble *sub litis* al haber transferido sus derechos y acciones (cincuenta por ciento del bien) a favor de sus hijos Verónica e Iván Pimentel Farfán mediante contrato de compra venta celebrado con anterioridad a la fecha en que fue interpuesta la presente demanda de retracto. **Quinto.-** Revisados los actuados se advierte que si bien antes de la interposición de la presente demanda, el actor ha celebrado un contrato de compraventa de sus derechos y acciones sobre el inmueble *sub litis* a favor de sus hijos Verónica e Iván Pimentel Farfán, mediante escritura pública de fecha trece de abril de dos mil seis; también lo es que revisado dicho contrato, obrante a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho, se advierte que en la cláusula tercera se dispone lo siguiente: *"Los compradores asumirán el derecho de propiedad, posesión y dominio sin limitación y reserva alguna, una vez que el vendedor Domingo Pimentel Miranda deje de existir, en ese sentido, entrará en vigencia el presente contrato a partir del fallecimiento del vendedor del bien objeto del presente documento"*. **Sexto.-** El artículo 178 del Código Civil señala que: *"Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente (...)* Antes del vencimiento del plazo, quien tenga derecho a recibir alguna prestación puede ejercitar las acciones conducentes a la cautela de su derecho". Asimismo, el artículo 179 del mismo Código establece que: *"El plazo suspensivo se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del tenor del instrumento o de otras circunstancias, resultase haberse puesto en favor del acreedor o de ambos"*. **Séptimo.-** Estando a lo señalado en las normas glosadas, se advierte que la cláusula tercera del contrato de compra venta celebrado el trece de abril de dos mil seis por el demandante en favor de sus hijos Verónica e Iván Pimentel Farfán, contiene una

condición suspensiva en la que se estableció que dicho contrato entraría en vigencia luego que el vendedor falleciera, lo cual no sucedió; por lo que dicho contrato de compra venta no ha surtido sus efectos, que es la transferencia del inmueble; por lo que no resulta cierto lo señalado por las instancias de mérito en el sentido que el demandante no tiene legitimidad para obrar activa al haber dejado de ser copropietario del bien *sub litis* como consecuencia de haber transferido sus derechos y acciones a los mencionados compradores. **Octavo.-** Abona a lo señalado, lo resuelto en el proceso número 197-2011 sobre nulidad de acto jurídico, seguido por las mismas partes, donde la ahora demandada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante con los mismos argumentos expuestos en el presente proceso; siendo declarada infundada dicha excepción mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil once, bajo el fundamento que Domingo Pimentel Miranda sí tenía legitimidad para obrar porque la cláusula tercera del contrato de compra venta celebrado el trece de abril de dos mil seis a favor de los hermanos Verónica e Iván Pimentel Farfán contiene una condición suspensiva, resolución que fue confirmada por el auto de vista de veinte de setiembre dos mil once, conforme se advierte a fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y cinco. **Noveno.-** Estando a lo señalado se advierte que las resoluciones de mérito han sido dictadas con infracción de los artículos 178 y 179 del Código Civil, al no haber advertido el plazo o condición suspensiva que contenía el contrato de compra venta de fecha trece de abril de dos mil seis, resultando infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la codemandada Yeni Flora Pimentel Figueroa. **5. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Domingo Pimentel Miranda a fojas quinientos cinco; en consecuencia: **CASARON** la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, **NULA** la misma y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución apelada de fojas trescientos sesenta y nueve, su fecha once de octubre de dos mil once, en el extremo que declara **fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante propuesta por la codemandada Yeni Flora Pimentel Figueroa; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** dicha excepción, en consecuencia **ORDENARON** que el *A quo* siga la tramitación del proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra Carlos Pimentel Figueroa y Yeni Flora Pimentel Figueroa, sobre retracto; y los devolvieron; interviniendo como ponente Señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-** SS. RODRÍGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN CASTILLO

1 DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *"Nociones Generales de Derecho Procesal Civil"*, Editorial Temis, Bogotá, 2009, pág. 331.

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Ob. Cit.*, pp. 334-335.
C-951617-124

CAS. Nº 687-2012 LIMA. Lima, catorce de mayo de dos mil doce **AUTOS Y VISTOS y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos nueve interpuesto por Rosario Jesús Calciré Negrón, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley 29364.- **Segundo.-** Que, fue presentado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional que emitió la sentencia recurrida, que en revisión pone fin al proceso, habiéndose presentado el diecinueve de enero del presente año, esto es, dentro del plazo de los diez días establecidos por ley, por haber sido notificado el cinco de enero del presente año, conforme aparece del sello inserto e el recurso propuesto, anexando el pago de la tasa judicial respectiva.- **Tercero.-** Que, cumple con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable al declarar fundada la demanda d nulidad de acto jurídico interpuesta en su contra e infundada la acción reconvenzional que formuló sobre reivindicación.- **Cuarto.-** Que, como fundamento del citado recurso denuncia como agravios los siguientes: **1) La interpretación errónea del artículo 310 del Código Civil, así como de la doctrina jurisprudencial,** al considerarse como bien social, un inmueble que tiene la condición de "bien propio", de los demandados, y que el mismo se encontraba inscrito en registros públicos conforme aparece de la partida electrónica número 41989653, lo que prueba el derecho de los demandados para disponer del mismo. Asimismo, refiere que las declaraciones juradas a que se hacen referencia en la sentencia de vista no acreditan que el inmueble constituye un bien social, porque la actora no declaró ni efectuó declaración jurada de autoavalúo a su nombre, menos pagó el impuesto respectivo, partiendo de una premisa falsa de declarar un bien social, lo cual no es materia de demanda y luego declara la nulidad del contrato, cuando para ello se requería previamente la declaración de bien social y luego la nulidad del contrato, como se señaló en la Casación 1599-2003 AYACUCHO y 1475-2000 PIURA, jurisprudencia que dejó